



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo con Registro SGD remitido con PROVEIDO N° 003924-2023-GRLL-GGR-GRAJ, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don MANUEL JESUS JIMENEZ LOZANO, contra la Resolución Gerencial Regional N°2453-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 1 de junio de 2022, sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, más la continua e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente con registro N°OTD00020210027852, don MANUEL JESUS JIMENEZ LOZANO, personal cesante, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, más la continua e intereses legales.

Que, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad emite la Resolución Gerencial Regional N°2453-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 1 de junio de 2022, deniega la solicitud antes señalada al recurrente.

Que, con fecha 12 de julio del 2022, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N°007420-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ, de fecha 17 de agosto de 2022, la autoridad de la Oficina de Asesoría Jurídica de la referida Gerencia Regional, remite a esta Gerencia, el recurso de apelación para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación cumple los requisitos de ley;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se deberá tener en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, la cual precisa: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; esto es la remuneración íntegra que percibe el profesor, concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED;

Que, el recurrente solicita tal derecho, en calidad de cesante, por lo que su régimen pensionario se encuentra regulado por el D. Ley N° 20530 y en mérito al cual percibe una pensión equivalente a la remuneración que percibía en calidad de docente activo (cédula viva), dentro de la cual se encuentra incluido el rubro por preparación de clases pero reconocida en base al 30% de su remuneración total permanente;





Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si le corresponde al recurrente el recalcular de su pensión de cesantía en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a partir del 25 de mayo de 1990 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **recalcular de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total**, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe de precisar que sólo se establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes**, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**;





Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al **recalculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión del administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N° 45-2024-GRLL-GGR-GRAJ-VAS**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto don MANUEL JESUS JIMENEZ LOZANO, contra la Resolución Gerencial Regional N°2453-2022-GRLL-GGR-GRE, de *fecha 1 de junio de 2022*, sobre el recalculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE





Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

